

TITULO SEPTIMO

Liquidación de la Mutualidad

El Ministerio de Educación y Ciencia, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Montepíos de 8 de diciembre de 1941 y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, podrá disolver la Mutualidad del Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º

En este caso, el Ministerio nombrará una Comisión Liquidadora, cuyas funciones serán, fundamentalmente, administrar las reservas y demás fondos subsistentes en la Mutualidad, así como la de asegurar el cumplimiento de las obligaciones sociales contraídas hasta ese momento. Si quedase algún remanente se distribuirá entre los afiliados en proporción a sus aportaciones. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 6 de mayo de 1943, el Ministerio de Educación y Ciencia comunicará a la Dirección General de Seguridad Social cuanto en dicho artículo se señala.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Las normas de este Reglamento se aplicarán a los afiliados en situación de servicio activo, excedente, supernumerario o jubilación voluntaria ingresados en la Mutualidad antes del 1 de enero de 1970 y que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones como mutualistas, siempre que puedan completar el período de carencia de diez años exigido en el artículo 23 de este Reglamento para tener derecho a pensión de jubilación antes de la fecha de su jubilación forzosa.

2. Los afiliados a que se refiere el número anterior, a quienes falte para su jubilación forzosa menos del tiempo preciso para completar el expresado período de carencia podrán optar entre

1.º Continuar sometidos al régimen vigente hasta 31 de diciembre de 1969 regulado por el Reglamento de 30 de enero de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero) y disposiciones complementarias.

2.º Incorporarse al nuevo régimen general establecido en este Reglamento, satisfaciendo las cuotas que les falten para cubrir el período de carencia de diez años:

a) En el tiempo comprendido entre 1 de enero de 1970 y su jubilación forzosa.

b) En el período comprendido entre el 1 de enero de 1970 y hasta un máximo de tres años después de su jubilación forzosa, disfrutándose el reconocimiento de su pensión de jubilación, calculada de acuerdo con las normas de este Reglamento hasta que hayan completado los diez años de cotización, sin perjuicio de su derecho al reconocimiento de pensión de jubilación al amparo del régimen vigente hasta el 31 de diciembre de 1969.

En ambos supuestos el pago de las expresadas cuotas deberá hacerse mensualmente, incrementando la cuota normal en la cuantía precisa para que el mutualista pueda abonar el importe de aquéllas en el tiempo que le falte para su jubilación forzosa o pensión diferida, según haya optado por el sistema de pago regulado en las letras a) o b) de este apartado.

El derecho de opción deberá ejercitarse dentro del primer trimestre del año 1970, mediante comunicación escrita dirigida al Presidente de la Junta de gobierno (calle de San Bernardo, número 49, Madrid-8), de la que se acusará recibo al interesado.

La falta de ejercicio del derecho de opción dentro del indicado plazo se interpretará en el sentido de que el mutualista desea continuar acogido al régimen vigente hasta 31 de diciembre de 1969.

3. A todos los efectos regulados en este Reglamento se computará íntegramente el tiempo cotizado con anterioridad al 1 de enero de 1970.

Segunda.—Los funcionarios no mutualistas que se encuentren actualmente en situación de excedencia o supernumerario y reúnan los requisitos establecidos en el título II de este Reglamento podrán solicitar el ingreso en la Mutualidad con efectos de 1 de enero de 1970, dentro del plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor, con derogación del aprobado por Orden ministerial de 30 de enero de 1961 y disposiciones complementarias, el día 1 de enero de 1970 para los funcionarios que se afilien a la Mutualidad a partir de dicha fecha y mutualistas a quienes sean de aplicación las normas del mismo, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera.

ORDEN de 30 de diciembre de 1969 por la que se autoriza la apertura de un plazo extraordinario de matrícula en el mes de enero para exámenes de fin de carrera en los Grados Pericial y Profesional de las Escuelas de Comercio y otro en el mes de febrero para los alumnos del Grado Profesional.

Ilmo. Sr.: Al subsistir las causas que aconsejaron la apertura de plazos de matrícula extraordinarios en enero y febrero para los alumnos de las Escuelas de Comercio, y con objeto de que puedan normalizar sus situaciones académicas,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la apertura de un plazo de matrícula del 1 al 15 de enero próximo para los alumnos a los que falten tres asignaturas y prueba de Grado, como máximo, para terminar la Carrera en sus grados Pericial y Profesional, sin computar a este efecto las asignaturas de Educación Física, Formación del Espíritu Nacional, Formación Religiosa y Enseñanzas del Hogar. Los exámenes de esta convocatoria se realizarán en la segunda quincena del citado mes de enero.

Segundo.—Sin perjuicio de los exámenes de fin de carrera aludidos en el apartado anterior, se autoriza a los Directores de las Escuelas de Comercio para ordenar la celebración de una convocatoria extraordinaria en el mes de febrero próximo para los alumnos del Grado profesional.

Tercero.—A dicha convocatoria podrán concurrir:

a) Los alumnos oficiales y libres que tengan pendientes de aprobación, como repetidores, el número de asignaturas de un curso que, sin comprender la totalidad del mismo, se determine por la Dirección de cada Centro.

b) Aquellos a quienes falten un máximo de tres asignaturas para finalizar Grado (no computándose a estos efectos las de Religión, Formación del Espíritu Nacional y Educación Física) y que no concurren a la convocatoria de enero.

Cuarto.—Será de aplicación a la presente convocatoria la matrícula oficial verificada en su caso. Los alumnos que deseen concurrir a la misma lo solicitarán del Director del Centro respectivo desde el día 21 al 31 de enero, ambos inclusive. Dentro de dicho plazo habrán de formalizarla los alumnos libres.

Dicha matrícula tendrá validez, asimismo, para la convocatoria de junio. En caso de utilizarse también la extraordinaria de septiembre se abonarán nuevos derechos de matrícula por ésta.

Si algún alumno se hubiera matriculado para la convocatoria de enero, podrá optar por concurrir a ella o a la de febrero, debiendo en este último caso participarlo así a la Secretaría de la Escuela dentro del mismo plazo. Será de aplicación la matrícula efectuada y en las mismas condiciones del párrafo anterior.

Quinto.—Los exámenes se celebrarán en el mes de febrero y en las mismas fechas que, con la antelación necesaria, se fijen por las Direcciones de los Centros.

Sexto.—Los alumnos oficiales que completen curso en esta convocatoria podrán—en su caso—formalizar matrícula del siguiente por enseñanza libre, dentro de los plazos reglamentarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de diciembre de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 12 de diciembre de 1969 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 247, promovido por «Compañía Sevillana de Electricidad» contra resolución de este Ministerio de 31 de agosto de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 247, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Compañía Sevillana de Electricidad», contra resolución de este Ministerio de 31 de agosto de 1965, se ha dictado con fecha 29 de octubre de 1969 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del presente recurso interpuesto por la representación de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.» debemos declarar como declaramos válida y subsistente, por estar ajustada a derecho, la resolución recurrida dictada por el Ministerio de Industria con fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, a virtud de la cual, y con desestimación de los recursos de alzada interpuestos, se ordenó que citada Compañía viene obligada a dar conexión y servicio en baja tensión en las condiciones reglamentarias al taller mecánico de don Joaquín González Ailosa, situado en la zona de La Cabrita, de Punta Umbría, en las condiciones que dispone el artículo tercero del Decreto de dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve; sin que el usuario venga obligado al pago de las siete mil novecientas pesetas que le reclaman por el reforzado de la línea eléctrica de alimentación, y sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»